

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-018/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL

Considerando:

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos ...”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, preceptúa que: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado ...”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas”*;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: *"...es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final..."*;

Que, el artículo 15 de la citada Ley establece las siguientes atribuciones y deberes para la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: *"1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; (...) 5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control..."*;

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: *"...2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general..."*;

Que, el artículo 51 de la Ley ibídem, referente a las Transacciones de corto plazo dispone: *"Se considerará como transacciones de corto plazo las que se pueden originar por la diferencia entre los montos de energía contratados y los realmente consumidos o producidos, por los servicios asociados a la generación o transporte de energía eléctrica y por las transacciones no contempladas en contratos.*

La energía en el mercado de corto plazo se valorará con el costo económico obtenido del despacho real de generación al final de cada hora, denominado costo horario de la energía, definido conforme la normativa específica...";

Que, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 21 de 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), estableciendo disposiciones para su aplicación y regulando derechos, obligaciones y funciones de los actores del sector eléctrico.

Dicho cuerpo normativo registra su última reforma el 18 de junio de 2025, a través del Decreto Ejecutivo No. 32, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 62;

Que, el artículo 42, Liquidación de Transacciones Comerciales, del RGLOSPEE dispone: *"El CENACE determinará mensualmente los montos de energía tranzados entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, así como los valores que dichos participantes deban pagar y cobrar por las transacciones realizadas en cumplimiento de los contratos regulados, por las transacciones de corto plazo y, por los peajes de transmisión y de distribución ..."*;

Que, el artículo 51, Transacciones de corto plazo, del RGLOSPEE dispone: *“El Operador Nacional de Electricidad (CENACE), liquidará las transacciones de corto plazo utilizando el costo horario de la energía que será determinado en función del costo de cubrir un incremento de demanda del sistema a partir del despacho económico de generación. Para el efecto se considerarán los valores registrados en la operación real del sistema al final de cada hora. El costo determinado no considerará las pérdidas incrementales de transmisión y será único para todas las barras del sistema.”;*

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 256 señala: *“Art. 3 Los Directorios de la Agencias tendrán las siguientes atribuciones: Los demás previstos en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética, respectivamente en el ámbito de competencias respectivo a cada sector estratégico; así como, los Reglamentos de aplicación.”;*

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expedido mediante Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021 y adoptado temporalmente por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, señala que: *“l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”;*

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *“...El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio...”;*

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *“...Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan ...”;*

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: *“...El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, el ítem 3 del Numeral 5. de la Regulación Nro. ARCERNNR-001/23 “Régimen de las Transacciones Comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano” define: “3. *Cargo por capacidad: Es el valor económico que se reconocerá en las transacciones de corto plazo a los generadores privados, de economía popular y solidaria y autogeneradores, habilitados por fuera de un PPS, en función de los requerimientos de reserva de potencia y energía del sistema.*”;

Que, el Numeral 17.2 de la citada Regulación Nro. ARCERNNR-001/23, establece: “Las transacciones de corto plazo definidas conforme al artículo 51 del RGLOSPEE serán liquidadas en los siguientes casos: a) *Venta de diferencias de energía horaria a la demanda regulada y no regulada de generadores privados, de economía popular y solidaria que no han participado en un PPS, que hayan suscrito únicamente contratos bilaterales por toda la producción de energía declarada en los TH, esta transacción se determinará como la diferencia horaria entre la energía entregada al sistema por parte de dichos generadores y la energía consumida por sus grandes consumidores.*

El Precio Unitario de Potencia (PUP) que servirá para determinar el costo de capacidad, será definido por la ARCERNNR anualmente conforme la metodología establecida en el ANEXO D de la presente regulación, e incluido en el análisis del costo del SPEE; cuyo valor se informará al CENACE para el proceso de liquidación de las transacciones de corto plazo.

La asignación de la potencia asociada al costo de capacidad será en función de los estudios que el CENACE realice para la determinación de la reserva de potencia y energía del sistema, cuyo detalle estará establecido en la normativa relaciona al despacho y operación y sus instructivos”;

Que, el Anexo D de la Regulación Nro. ARCERNNR-001/23, establece los parámetros y metodología para la determinación del referido Precio Unitario de Potencia;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-001/25 de 14 de marzo de 2025 el Directorio de la ARCONEL, aprobó la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada: “*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*”, cuyo objetivo es establecer las disposiciones que deben cumplirse con relación a la planificación operativa y el despacho del sistema eléctrico de potencia;

Que, el ANEXO B de la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 “*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*” establece la “*Metodología para la determinación de reserva técnica por confiabilidad del abastecimiento.*”;

Que, mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0231-O de 26 de febrero de 2025, el Operador Nacional de Electricidad remitió a la Agencia, el documento denominado: “*Determinación de*

la reserva técnica por confiabilidad del abastecimiento, período: noviembre 2024 – febrero 2025”, en cuyo contenido se presentan los resultados relacionados con el análisis y la determinación de la asignación de la reserva técnica por confiabilidad de abastecimiento a los generadores hidroeléctricos y termoeléctricos; así como, el orden de mérito por costo variable de producción de los generadores comprometidos para la reserva técnica, en el período noviembre 2024 a febrero 2025, obtenidos en función de los resultados del Plan de Operación del Sistema Nacional Interconectado, octubre 2024 – septiembre 2026 y lo establecido en las Regulaciones. ARCONEL-001/25 y ARCERNNR-001/23;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTR-2025-0152-M de 19 de noviembre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación emite el siguiente criterio regulatorio: *“Los contratos regulados vigentes establecen expresamente que el cargo fijo debe calcularse en función del Precio Unitario de Potencia (PUP), conforme a la metodología prevista en el Anexo D de la Regulación Nro. ARCERNNR-005/20, posteriormente codificada en la Regulación Nro. ARCERNNR-001/23. Esta disposición no puede ser modificada retroactivamente, conforme lo establece la Disposición General Primera del Reglamento a la LOSPEE (Decreto 239): “Los contratos regulados suscritos antes de la expedición de este Reglamento (...) mantendrán su vigencia hasta que se cumpla el plazo estipulado en dichos contratos.”. En consecuencia, la determinación del PUP debe continuar realizándose conforme a la metodología vigente establecida en la regulación aplicable, garantizando el cumplimiento normativo y la seguridad jurídica de los contratos regulados.”;*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0191-M de 24 de noviembre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas puso a consideración de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, el Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2025-099 denominado *“Análisis y determinación del precio unitario de potencia base para el costo de capacidad para las transacciones de corto plazo. Período enero - diciembre 2025”;*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0273-M de 24 de noviembre de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) solicitó el informe legal a la Coordinación de Asesoría Jurídica de la ARCONEL; en consecuencia, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0308-ME de 25 de noviembre de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica expresó:

“4. Conclusión y/o Recomendación:

Por los antecedentes expuestos, y con base en la normativa anteriormente citada e informe técnico de sustento, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, conozca y expida el proyecto de “Resolución para la aprobación del Análisis y Determinación del Precio Unitario de Potencia Base para el Costo de Capacidad para las Transacciones de Corto Plazo, período enero - diciembre 2025”, de conformidad con los artículos 15 numerales 1, 5; 17 numeral 8 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, 17.2; 4 del Anexo D de la Regulación Nro. ARCERNNR-001/23...”;

Resolución Nro. ARCONEL-018/25
Sesión de Directorio de 27 de noviembre de 2025

Página 5 de 7

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) de la ARCONEL, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0275-M de 25 de noviembre de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el Informe Nro. INF-DTRET-2025-099 denominado *“Análisis y determinación del precio unitario de potencia base para el costo de capacidad para las transacciones de corto plazo. Período enero - diciembre 2025”*, el Informe Jurídico y el proyecto de resolución correspondiente; y solicitó se autorice elevar dicha documentación para conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio Institucional;

Que, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1134-OF de 25 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL realizó la convocatoria a “Reunión Previa de Trabajo” a Directorio Institucional para el 26 de noviembre de 2025 con la finalidad de abordar temas concernientes al próximo Directorio, entre ellos el “(...) **PUNTO UNO.- Análisis y Determinación del Precio Unitario de Potencia 2025 (...)**”, en la cual, la Administración de la ARCONEL solventó las observaciones realizadas por los señores miembros de la Mesa Técnica de Directorio, conforme el Acta Nro. 015, y;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1145-OF, de 26 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, a desarrollarse el 27 de noviembre de 2025, desde las 12h00 hasta las 14h00, a fin de tratar el siguiente orden del día: “(...) **PUNTO UNO.- Conocimiento y aprobación del Análisis y Determinación del Precio Unitario de Potencia 2025 (...)**”.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del informe técnico Nro. INF-DTRET-2025-099 *“Análisis y Determinación del Precio Unitario de Potencia Base para el Costo de Capacidad para las Transacciones de Corto Plazo”* y el informe jurídico contenido en el memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0308-ME, de 25 de noviembre de 2025, presentados por el Director Ejecutivo Encargado de ARCONEL, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1145-OF.

Artículo 2.- Conocer y aprobar el Precio Unitario de Potencia PUP base para el costo de capacidad que servirá en la liquidación de las transacciones de corto plazo para el año 2025, conforme la articulación con las Regulaciones Nro. ARCONEL-001/25 y ARCERNNR-001/23, determinado en el valor de 6,91 (USD/kW-mes).

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la ARCONEL, el Director Ejecutivo Encargado es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de ARCONEL, notificar la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), al Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y a los participantes del Sector Eléctrico Ecuatoriano que correspondan.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL la difusión, ejecución, seguimiento y control de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

Ing. Marco Patricio Salao Bravo
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE SUBROGANTE
DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Resolución Nro. ARCONEL-018/25
Sesión de Directorio de 27 de noviembre de 2025
Página 7 de 7